



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

# Noveno Punto

▶ **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/97 CODIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/08”.

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 28/Abril/2020

▶ **EXP. N°:** D-2056470

▶ **COMISIONES:** Asuntos Constitucionales  
Legislación y Codificación  
Justicia, Trabajo y Previsión Social

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

**LEY N°...**

**“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/97 CODIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/08”.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícanse **LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/97 CODIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/08**, los cuales quedarán redactados como sigue:

**Art. 187 Estafa**

1°.- igual

2°.-igual

3°.- En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de uno a quince años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe:

1. actúe comercialmente o como miembro de una banda que se ha integrado para la comisión continuada de producción de documentos no auténticos o estafas,

2. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o actúe con el propósito de conducir a un gran número de personas al peligro de la pérdida de su patrimonio mediante la comisión continuada de estafas,

3. conduzca a una persona a necesidad económica,

4. abuse de su posición como funcionario y con ello cause un perjuicio al patrimonio del Estado, o

5. Perjudique el patrimonio del Estado.

4°.- Igual

**Art. 192 Lesión de confianza**

1°.- igual

2°.- En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de uno a quince años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe:

1. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o actúe con el propósito de conducir a un gran número de personas al peligro de la pérdida de su patrimonio.

2. conduzca a una persona a necesidad económica,

3. Perjudique el patrimonio del Estado.

4°.- Igual

*“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870”*



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 2°.-** Deróguense todas las disposiciones contrarias a esta ley.

**Artículo 3°.-** De forma.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS CONSTITUCIONALES  
LEGISLACION Y CODIFICACION  
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Asunción, 26 de abril de 2020

Señor

Dip. Nac. PEDRO ALLIANA RODRÍGUEZ, Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada As...	12.0 ABR 2020
Según Acta Nº	33
Según	extra
Expediente Nº	56470

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 - ESTAFA y 192 – LESIÓN DE CONFIANZA DEL CÓDIGO PENAL, LEY 1160/97 MODIFICADA POR LEY 3440/08".

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley 1160/97, Código Penal Paraguayo, tipifica en el artículo 187 el hecho punible de estafa, y en el artículo 192 el hecho punible de lesión de confianza, el cual fue modificado por Ley 3440/2008.

El marco penal establecido para el hecho punible de estafa, en el inciso 1º del artículo 187, es el de 6 meses a 5 años, y en los casos especialmente graves la pena podrá ser aumentada hasta 8 años.

En el caso de la lesión de confianza, en el inciso 1º del artículo 192, la pena es de 6 meses a 5 años, y en los casos especialmente graves, dice el inciso 2º, la pena podrá ser aumentada hasta 10 años.

El presente proyecto tiene como finalidad elevar los marcos penales de los hechos punibles de Estafa y Lesión de Confianza en los casos especialmente graves y nominarlos a los efectos de establecer ejemplos reglados de medición de la pena que indiquen al aplicador las circunstancias en las que la agravante es posible por haberse ocasionado o un su caso no evitado un perjuicio al patrimonio del Estado como es descripto en los numerales 3 y 4 del inciso tercero del proyecto de modificación del artículo 187 del Código Penal y en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 192 del Código Penal.

Se indican además como circunstancias agravantes, el hecho de que la conducta del autor haya tenido como consecuencia el peligro o incluso la ruina financiera de la víctima.

Así como la actuación de manera comercial y la formación de agrupaciones que se dediquen a la producción de documentos no auténticos que son utilizados para sostener la declaración falsa destinada a causar el perjuicio en el patrimonio ajeno.

Todas estas circunstancias, teniendo en cuenta el grado de injusto y reproche, ameritan la elevación del marco penal teniendo en cuenta la envergadura del bien jurídico protegido y los tiempos de extrema necesidad que se avecinan para muchos sectores de la población y el desempeño lamentable de algunos funcionarios públicos en el manejo del patrimonio del Estado.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION  
DIA MES AÑO  
26 Abril 2020  
HORA: 19:42  
Marycarmen Tejera  
RESPONSABLE

Contiene 5 Pag.  
Acompaña MM derivado al SIL



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

Si bien el artículo 70 del Código Penal que establece la Medición de la pena en el caso de varias lesiones de la ley, podría hacer llegar en el caso de concurso por ejemplo de dos hechos calificados como lesión de confianza a 15 años, lo importante de esto es además el caso de prescripción de hechos punibles establecido en el artículo 102 del Código Penal.

Para los dos casos, el plazo de prescripción es de 5 años, ya que el inciso 4º del artículo 102, dice “El plazo se regirá de acuerdo al tipo legal aplicable al hecho, sin consideración de agravantes y atenuantes previstas en las disposiciones de la parte general **o para casos especialmente graves o menos graves**”. Es decir, el plazo de prescripción de la estafa y de la lesión de confianza es de 5 años.

A esto hay que sumarle lo que dice el artículo 104 inciso 2º del Código Penal, **Interrupción:** “Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, **independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción**”.

La situación que se plantea en la práctica judicial, es que si bien además del plazo de prescripción de los hechos punibles, existe el plazo de prescripción basado en la duración máxima del procedimiento, que actualmente es de 4 años conforme el artículo 136 del Código Procesal Penal, pero al cual se le descuenta el tiempo en el que la causa estuvo pendiente de resolución de recursos, entonces generalmente los litigantes, lo que buscan es que transcurra el doble del plazo establecido en el artículo 104 inc. 2º, con lo cual las causas de estafa y lesión de confianza, pueden llegar a extinguirse a no haber una sentencia firme al llegar a los diez años.

En conclusión; lo que se pretende con el presente proyecto de ley, es modificar los incisos de estafa y lesión de confianza, donde se establecen los casos “especialmente graves” y de forma específica establecer estas causales. Además el marco penal hasta una máxima de 15 años.

Con estas modificaciones, las que consideramos urgente, teniendo en cuenta, la situación especial por la que atraviesa el país, donde los actos de corrupción no pueden ser tolerados, ya que es la vida, la salud, la alimentación la que está en juego, y que todo aquel que pretenda abusar de los bienes públicos de ahora en adelante sepa, que no podrá extinguir tan fácilmente las causas penales, y que la máxima en caso de concurso con lesión de confianza o estafa puede llegar a 22 años y 6 meses de pena privativa de libertad.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.

**Diputados firmantes: ROCIO VALLEJO, SEBASTIAN VILLAREJO, SEBASTIAN GARCIA, KATTYA GONZALEZ, NORMA CAMACHO, CELESTE AMARILLA, CARLOS REJALA, TITO IBARROLA, CELSO KENNEDY, JORGE AVALOS MARIÑO.**